EJECUTIVO 2021-00550-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 7° Civil Municipal de este municipio, mediante proveído del 6 de septiembre de los corrientes, remitió por competencia el presente asunto, el cual fue recibido en la bandeja de entrada del correo institucional el día 24 del mismo mes y año. Bucaramanga, 11 OCT 2021

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, 11 OCT 2021

Visto el anterior informe secretarial y estando al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para efecto de su admisión, promovida por Lisseth Figueroa Socha; a través de endosatario para el cobro judicial, contra Eduard Norberto Cortes Prieto, se considera que la parte actora debe subsanar los siguientes defectos:

a) Debe aclarar el hecho tercero del escrito de demanda, toda vez que, indica que el número del título valor que pretende ejecutar es N°. 01; y ello no corresponde con el documento base de ejecución; igualmente, debe aclarar la fecha en la que el obligado entró en mora, pues indica una en letras y otra en números.
b) Debe aclarar la pretensión primera del escrito de demanda; pues en ella indica que se libre mandamiento en contra de una persona que no se encuentra obligada en el título valor letra de cambio, base de ejecución.
c) Debe manifestar, cual es el nombre del barrio y a que comuna pertenece, la dirección Calle 7 # 4-50, Edificio Quantum, Apto 706, suministrada como de notificación del demandado.
d) Deberá manifestar, cual fue la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado; lo anterior de conformidad con el inciso segundo, artículo 8 ibídem, pues informa que es de conocimiento de la parte actora, y no como lo obtuvo.
e) Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., indicando en manos de quien se encuentra el original del título valor allegado como base de recaudo.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por la Sociedad de Negocios e Inversiones S.A.S; a través de apoderada judicial, contra Gladys Ochoa Luna y Pedro Antonio Salazar Meléndez, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, de conformidad con el artículo 93 C.G.P.

Notifíquese,

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 088 hoy,

12 OCT 2021

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO